

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 08

28 DE OCTUBRE DE 2002

"Por la cual se compila la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG para sus operaciones ordinarias y se hacen algunas modificaciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO: El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, será respaldar créditos de capital de trabajo e inversión redescontados ante el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario –FINAGRO–, u otorgados por éste a través de programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, dirigidos a financiar nuevos proyectos del sector agropecuario y rural que se otorguen a productores que no puedan ofrecer las garantías ordinariamente exigidas por los establecimientos de crédito.

ARTÍCULO 2o. USUARIOS: Podrán ser usuarios del FAG las personas naturales o jurídicas que obtengan préstamos de las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, dirigidos a ejecutar proyectos agropecuarios y rurales.

Para los efectos de esta resolución, los productores se clasificarán como:

- **Mujer Rural de bajos ingresos:** Toda mujer cabeza de familia, cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores según Decreto 312 de 1991, sin tener en cuenta que sus ingresos provengan del sector o sus activos estén invertidos en él.
- **Pequeño Productor:** El definido conforme al Decreto 312 de 1991.

- **Mediano Productor:** Aquel no comprendido en el anterior cuyos créditos de toda clase con el sector financiero no excedan del equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo a garantizar.
- **Gran productor:** Aquel no comprendido en los anteriores cuyos créditos de toda clase con el sector financiero sean superiores al valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo a garantizar.

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD: Podrán solicitar el certificado de garantía las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, y el mismo sólo procederá si, al momento de su solicitud, el beneficiario del crédito no cuenta con deudas en mora con el FAG.

PARÁGRAFO: Los créditos que garantice el Fondo Agropecuario de Garantías deben estar respaldados por proyectos técnica, financiera y ambientalmente viables.

ARTÍCULO 4o. OTORGAMIENTO: FINAGRO informará a las entidades financieras y a los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y a las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, del otorgamiento de las garantías mediante comunicación escrita, la cual se constituirá en el certificado de garantía.

En todo caso FINAGRO, de manera general o individual, podrá limitar el monto y/o la proporción de la cobertura de garantía, en consideración de la evaluación del nivel de riesgos y de la magnitud del proyecto o programa a garantizar.

PARÁGRAFO: Para los créditos que no sean de redescuento automático, FINAGRO podrá aprobar garantías respecto de ellos, cuando la correspondiente solicitud se formule de manera simultánea con la aprobación previa del préstamo redescorable.

ARTÍCULO 5o. COBERTURA Y MONTO: La cobertura de garantía podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor del capital en el caso de población desplazada y de los pequeños productores cuyos créditos no superen los quince (15) S.M.L.M.V., por el término de un (1) año, de hasta noventa por ciento (90%) para las mujeres rurales de bajos ingresos y para

los beneficiarios de los programas de desarrollo alternativo, de hasta el ochenta por ciento (80%) en el caso de pequeños productores con créditos superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de hasta setenta y cinco (75%) por ciento en el caso de medianos productores con créditos hasta de trescientos cincuenta (350) S.M.L.M.V., por el término de un año, de hasta sesenta por ciento (60%) en medianos productores con créditos que superen los trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales, y de hasta cincuenta por ciento (50%) en los créditos de grandes productores.

PARÁGRAFO 1o.- No serán objeto de garantía los valores correspondientes a intereses corrientes y de mora, las comisiones causadas sobre el crédito y el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, así como cualquier otro gasto en que incurra el intermediario financiero para el cobro de la deuda originada en el crédito otorgado, excepto, tratándose de intereses, cuando se renueven garantías sobre créditos reestructurados, consolidados o refinanciados conforme a lo definido sobre el particular, y los correspondientes al período de gracia en proyectos de inversión, acordados con capitalización de intereses a la aprobación del préstamo.

PARÁGRAFO 2o: En el caso de los pequeños productores asociados, el valor máximo de los créditos a respaldar podrá ser el resultante de multiplicar el número de pequeños productores asociados por el máximo de crédito individual correspondiente.

PARÁGRAFO 3o: En los siguientes casos, la cobertura de la garantía podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor del capital del primer desembolso, el cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del valor total del crédito; para los demás desembolsos, la cobertura será hasta el ochenta por ciento (80%):

- En alianzas estratégicas para cultivos de tardío rendimiento.
- Para los entes territoriales, empresas privadas y las asociaciones, cooperativas, agremiaciones de productores formalmente constituidas que obtengan créditos dirigidos a apoyar la actividad productiva agropecuaria dentro de los programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, siempre y cuando estén conformadas por pequeños y medianos productores.

PARÁGRAFO 4o.- Los ejecutores de proyectos agropecuarios y rurales que formen parte de alianzas estratégicas distintas a las constituidas para cultivos de tardío rendimiento, programas de sustitución de cultivos ilícitos, Plan

Colombia, reinsertados, de programas específicos dirigidos a la juventud rural, tendrán una cobertura de hasta el ochenta por ciento (80%).

PARÁGRAFO 5º.- La cobertura del ciento por ciento (100%) para proyectos de pequeños productores con financiación de hasta 15 S.M.L.V. y del setenta y cinco por ciento (75%) para proyectos de medianos productores de hasta 350 S.M.L.V. de financiación, se mantendrá por el término de un (1) año, al cabo del cual se realizará con análisis de la evolución del programa.

ARTÍCULO 6o. DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA: Los abonos a capital de un crédito respaldado disminuirán el valor de la garantía en cuantía equivalente al valor de dicho abono multiplicado por la proporción inicial garantizada del crédito.

ARTÍCULO 7o. LÍMITE GLOBAL DE GARANTÍAS: El FAG podrá expedir garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de tres (3) veces el valor patrimonial neto, contabilizado a diciembre 31 o junio 30, inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA DE LA GARANTÍA: La garantía tendrá una vigencia igual al plazo del crédito más ciento ochenta (180) días calendario.

ARTÍCULO 9o. COMISIÓN DE GARANTÍA: Las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, deberán pagar al FAG, sobre el monto de la garantía vigente, una comisión de hasta tres por ciento (3%) anual anticipado, pero para los pequeños productores y mujer rural de bajos ingresos no podrá superar el uno (1%) anual anticipado.

PARÁGRAFO: El FAG y las entidades financieras, los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, podrán acordar la periodicidad del pago anticipado de la comisión. En estos casos no habrá lugar a devolución de comisiones cuando el crédito se prepague u ocurra un siniestro en virtud del cual se aplique la cláusula aceleratoria.

ARTÍCULO 10o. PAGO DE LA GARANTÍA: Para el pago de la garantía se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de la solicitud por las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, ante el FAG,

dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito garantizado.

2. Demostración, por las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, de la instauración, ante la autoridad competente de la demanda de cobro ejecutivo correspondiente y presentación del auto que ordena el mandamiento de pago.
3. Establecido por el FAG el cumplimiento de los requisitos para el pago de la garantía, procederá a ello en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 1o: El FAG se subrogará en los derechos que las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, deriven del proceso de cobro de la obligación siniestrada, hasta la concurrencia del valor de las sumas por él pagadas. En todo caso tales entidades estarán obligadas a suministrar al FAG información periódica sobre el estado y avance de los procesos en los términos que éste determine y a solicitar al FAG su aprobación previa a las conciliaciones y arreglos de cartera a que haya lugar, sin cuya aprobación no se extingue la obligación del establecimiento de crédito de responder por la devolución de los valores de garantía cancelados, en los términos señalados en el parágrafo 3º de este artículo.

PARÁGRAFO 2o: Sin perjuicio de lo anterior, el FAG podrá optar por hacerse parte directa en los procesos.

PARÁGRAFO 3o: En el evento de que por cualquier razón las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, deseen desistir del proceso, previamente deberá retornar a FINAGRO el valor recibido como pago por la garantía más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés a la cual se había otorgado el crédito correspondiente.

PARÁGRAFO 4o: Ante el incumplimiento de lo previsto en los parágrafos 1º y 3º de este artículo, el FAG podrá suspender la expedición de nuevos certificados de garantía a las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS.

ARTÍCULO 11o. PÉRDIDA DE VALIDEZ DE LAS GARANTÍAS: El Certificado de Garantía perderá su validez y en consecuencia la cesación de pleno derecho de la obligación de pago de la garantía, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la solicitud de la garantía no se realice dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de redescuento.
2. Cuando las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, no cumplan con el pago oportuno y debido de la Comisión de Garantía.
3. Cuando las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, no soliciten el pago de las garantías, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito.
4. Cuando las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, modifiquen cualquiera de las condiciones del crédito respaldado, sin previo consentimiento y aceptación del FAG.
5. Cuando para la obtención de la Garantía o su pago o su renovación se hubiere pretermitido el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el FAG y FINAGRO en relación con el crédito.

ARTÍCULO 12o. RENOVACIÓN DE GARANTÍAS: El FAG podrá disponer, previa solicitud de las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, la renovación de garantías aprobadas vigentes cuando los establecimientos de crédito reestructuren, refinancien, subroguen y/o consoliden las obligaciones originales conforme a lo señalado para estos efectos.

ARTÍCULO 13o. AUTORIZACIONES: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, ciñéndose a principios de seguridad, celeridad, efectividad y economía, facúltase a FINAGRO para establecer el Reglamento Operativo y las acciones de control propias o a cargo de las entidades financieras y los fondos ganaderos vigilados por la Superintendencia Bancaria, y las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional, INFIS, y para establecer, dentro de los topes máximos vigentes de tasas de

interés a cobrar a los pequeños y otros productores, tasas máximas diferenciales en función de la cobertura de la garantía otorgada.

ARTÍCULO 14o. Derógase las Resoluciones 05 y 13 de 2001 y la 03 y 04 de 2002.

ARTÍCULO 15o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario